

«b) La adopción de los hijos, salvo que lo sean del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable.»

Artículo 8. *Modificación del artículo 161 de la Ley 9/1998.*

Se modifica el artículo 161 de la Ley 9/1998, que queda redactado del siguiente modo:

«La declaración judicial de incapacidad de los hijos mayores de edad o emancipados, si ellos mismos no han designado un tutor o una tutora, de acuerdo con lo establecido por el artículo 172, o bien si no es procedente la constitución de la tutela en favor del cónyuge o de la persona con quien convive en relación estable de pareja, o de los descendientes, y viven aún el padre o la madre que eran los titulares de la potestad, supone la rehabilitación de esta potestad, que debe ejercerse, de acuerdo con las excepciones que pueda establecer la resolución judicial, como si se tratara de un menor.»

Artículo 9. *Modificación del artículo 163 de la Ley 9/1998.*

Se modifica el apartado 1.c) del artículo 163 de la Ley 9/1998, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las potestades prorrogadas o rehabilitadas del padre y de la madre se extinguen por:

c) La constitución posterior de la tutela en favor del cónyuge o de la persona con quien convive en relación estable de pareja o de los descendientes.»

Artículo 10. *Modificación del artículo 179 de la Ley 9/1998.*

Se modifican las letras a) y c) del artículo 179.1 de la Ley 9/1998, que quedan redactadas del siguiente modo:

«a) En la tutela del incapacitado, a su cónyuge, si conviven, o a la persona con quien el incapacitado convive en relación estable de pareja.

c) Al cónyuge del padre o de la madre del menor o incapacitado, o a la persona que, al morir uno u otra, estuviera conviviendo con él en relación estable de pareja; en ambos casos, si la persona designada ha estado conviviendo con el menor o incapacitado.»

Artículo 11. *Modificación del artículo 198 de la Ley 9/1998.*

Se modifica la letra b) del artículo 198 de la Ley 9/1998, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Cuando la tutela corresponda a una persona casada o que conviva en relación estable de pareja, y se crea conveniente que el cónyuge o el otro miembro de la pareja también la ejerza.»

Artículo 12. *Modificación del artículo 344 de la Ley 40/1991.*

Se modifica el artículo 344 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«En el caso de adopción de los hijos del consorte o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable, se mantiene el derecho de los hijos a suceder abintestato a su progenitor y los parientes de éste, sin perjuicio de los derechos sucesorios abintestato que puedan corresponder al adoptante.»

Artículo 13. *Modificación del artículo 354 de la Ley 40/1991.*

Se modifica el párrafo segundo del artículo 354 de la Ley 40/1991, que queda redactado del siguiente modo:

«Se exceptúa el supuesto en que un consorte adopte a los hijos por naturaleza del otro consorte, o uno de los miembros de la pareja que convive en relación de carácter estable adopte a los hijos del otro.»

Artículo 14. *Modificación del artículo 31 de la Ley 10/1998.*

1. Se añade un nuevo apartado 1 al artículo 31 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, con el siguiente texto:

«1. Al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, en el caso de que tengan hijos comunes, pueden pactar con cuál de los dos van a convivir, y el régimen de visitas, de estancia y de comunicación con el miembro de la pareja con quien no vayan a convivir. Si no hay acuerdo, la autoridad judicial decide en beneficio de los hijos, escuchándolos previamente si tienen suficiente entendimiento o si tienen, como mínimo, doce años.»

2. Los antiguos apartados 1 y 2 del artículo 31 de la Ley 10/1998 pasan a ser los apartados 2 y 3, respectivamente.

Disposición derogatoria.

Se deroga el artículo 6 de la Ley 10/1998.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 8 de abril de 2005.—Pasqual Maragall i Mira, Presidente.—Josep María Vallès i Casadevall, Consejero de Justicia.

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» n.º 4.366, de 19 de abril de 2005)c

7537 LEY 4/2005, de 8 de abril, de los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El Estatuto de autonomía de Cataluña, en el artículo 20.1.e), extiende la competencia de los órganos jurisdiccionales a los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo catalán que deben tener acceso a los registros de la propiedad; y en el artículo 9.2 reconoce a la Generalidad competencias exclusivas en relación con la conservación, modificación y desarrollo del derecho privado catalán.

La Ley hipotecaria, texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, en la redacción introducida por la Ley del Estado 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, modificadas por las leyes del Estado 53/2002, de 30 de diciembre, y 62/2003, de 30 de diciembre, ambas de medidas

fiscales, administrativas y de orden social, establece que contra las calificaciones negativas de los registradores de la propiedad puede interponerse un recurso administrativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya resolución puede ser objeto de recurso en sede judicial ante los órganos del orden jurisdiccional civil con remisión a la aplicación de las normas de juicio verbal. Ello no obstante, la propia Ley hipotecaria dispone que, cuando el conocimiento del recurso contra la calificación negativa del registrador de la propiedad ha sido atribuido por un estatuto de autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la comunidad autónoma en la que tiene la demarcación el Registro de la Propiedad, el recurso debe interponerse ante el órgano jurisdiccional competente.

Ello comporta que ahora, en Cataluña, cuando se trata de recursos que se fundamentan en derecho propio sólo hay una única instancia, la jurisdiccional, con el agravio comparativo y discriminatorio que eso significa, ya que cuando se trata de materias de derecho común se dispone de las garantías de las dos instancias, la gubernativa y la jurisdiccional.

La Generalidad, de acuerdo con el artículo 9.3 del Estatuto de autonomía, tiene competencia exclusiva para dictar normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo catalán, y el artículo 149.1.18 de la Constitución española exceptúa de las competencias del Estado en materia de procedimiento administrativo común las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas.

En uso de estas competencias, y para equiparar las garantías de los particulares en los mecanismos de impugnación de las calificaciones negativas efectuadas por los registradores de la propiedad cuando se fundamentan en materia de derecho catalán con los ya existentes cuando el recurso se fundamenta en materias de derecho común, debe implantarse también para Cataluña un sistema de doble instancia que establezca una primera instancia gubernativa, previa a la instancia judicial. Esta primera instancia gubernativa radica en la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, puesto que es el órgano directivo de la Generalidad que ejerce las funciones en materia de derecho catalán. A este efecto, dicha Dirección General es asesorada, para la resolución de los recursos, por una comisión de juristas de reconocido prestigio expertos en la materia, cuya composición y funcionamiento debe establecerse por reglamento.

Contra las resoluciones de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas puede interponerse recurso ante el órgano jurisdiccional competente. Sería deseable que esta competencia, por razones de unificación de doctrina y de celeridad, recayera en la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña cuando el marco normativo lo permita. Cataluña, en este sentido, cuenta con el precedente de la Ley de 10 de marzo de 1934, reguladora del Tribunal de Casación, en el que se creó una sección de recursos gubernativos dentro de la Sala Civil.

Por economía procesal se hace remisión al procedimiento establecido por la Ley hipotecaria en cuanto a la

forma de presentación de los recursos y a su tramitación, con las adaptaciones correspondientes.

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley regula el régimen de recursos contra la calificación negativa de los títulos o cláusulas concretas de éstos susceptibles de inscripción en un registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles de Cataluña, siempre que dichos recursos se fundamenten, de forma exclusiva o junto a otros motivos, en una infracción de las normas del derecho catalán.

Artículo 2. *Recurso gubernativo.*

1. Contra los actos a que se refiere el artículo 1, puede interponerse recurso gubernativo ante la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas.

2. La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas es asesorada por una comisión formada por un notario o notaria, un registrador o registradora de la propiedad, un catedrático o catedrática de universidad y un abogado o abogada de la Generalidad, nombrados por el consejero o consejera de Justicia a propuesta del Observatorio de Derecho Privado de Cataluña.

Artículo 3. *Recurso jurisdiccional.*

Contra las resoluciones expresas o presuntas de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas dictadas en aplicación del artículo 2 puede interponerse recurso ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 4. *Procedimiento.*

La forma de intervención y la tramitación de los recursos establecidos por la presente Ley es la establecida por el artículo 325 y siguientes de la Ley hipotecaria, teniendo en cuenta que la referencia a la Dirección General de los Registros y del Notariado, debe entenderse hecha a la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas.

Artículo 5. *Publicidad.*

Las resoluciones de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas deben publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor a los dos meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 8 de abril de 2005.

PASQUAL MARAGALL I MIRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
n.º 4.366, de 19 de abril de 2005)